

**Archivo - Procedimiento Sancionador
BE-04-E2015**

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas y quince minutos del veintitres de junio de dos mil quince.

Visto y analizado el oficio firmado por el sargento Noé Sánchez Rodríguez, quien actúa en su calidad de Oficial de Servicio de la División de Control Migratorio y Fiscal, de la Policía Nacional Civil (PNC), presentado a las quince horas y veintiséis minutos del día veintiocho de febrero de dos mil quince, mediante el cual remite a este Tribunal acta de inspección del operativo realizado a las cero horas y diez minutos del veintiocho de febrero de dos mil quince, en la final Quinta Calle Oriente de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el lugar conocido como "El Cafetalón", donde consta el decomiso respectivo al señor GEORGE MIKHAEL RIOS PEÑA por el presunto consumo de bebidas embriagantes en contravención a lo dispuesto en el artículo 284 del Código Electoral.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. En el acta de inspección remitida se hace constar que en inspección realizada por el Sargento, Noé Sánchez Rodríguez, con Orden Numérico Institucional (ONI) seiscientos noventa y cuatro, auxiliado del agente Salvador Vitelio Jiménez Solano, Orden Numérico Institucional (ONI) quince mil novecientos cuarenta, pertenecientes a la División de Control Migratorio y Fiscal, de la PNC, a las cero horas con diez minutos del día veintiocho de febrero del presente año, en la final Quinta Calle Oriente de Santa Tecla, departamento de La Libertad, donde presuntamente fue sorprendido consumiendo bebidas alcohólicas el señor George Mikhael Rios Peña, con Documento Único de Identidad número: cero cuatro seis uno siete seis cuatro seis - siete, a quien le fuera decomisado un vaso desechable marca *Pilsener*.



II. Tomando en cuenta las consideraciones expuestas en el acta remitida, y a efecto de proveer una decisión acorde al ordenamiento jurídico aplicable, se estima adecuado mencionar en la presente resolución, que este Tribunal para iniciar un proceso sancionador deberá considerar que los indicios advertidos cumplan los requisitos mínimos que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado, por ello resulta necesario aclarar que, no todas las diligencias remitidas por la *Policía Nacional Civil*, por hechos presuntamente considerados

como ilícitos electorales, ameritarán iniciar un proceso sancionador. Lo anterior es así, ya que debe cumplirse con los elementos subjetivos y objetivos de la infracción que finalmente se considere infringida. Entre los requisitos que deben de cumplirse se encuentra la individualización del o los sujetos que presuntamente realizaron la infracción de carácter electoral, así como también del relato de los hechos de la posible infracción de carácter electoral. De no cumplirse los elementos expuestos, este Tribunal puede archivar el expediente.

En tal sentido, del análisis de los documentos remitidos se infiere que al supuesto infractor se le sorprendió consumiendo bebidas embriagantes el día veintiocho de febrero del presente año, en contravención con lo dispuesto en el artículo 284 CE, por lo que se le decomisó un vaso desechable según se detalla en el acápite anterior, y que además el procedimiento fuera presenciado por un testigo, sin embargo no resulta posible afirmar de manera fehaciente que se haya verificado la conducta denunciada, siendo que para dar inicio a un proceso sancionador se requiere que existan los indicios que permitan la comprobación material del hecho denunciado, por medio del ofrecimiento de prueba idóneo y pertinente.

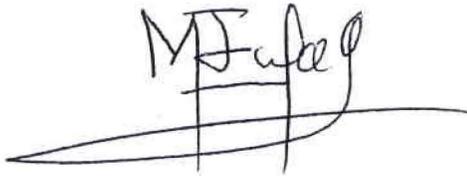
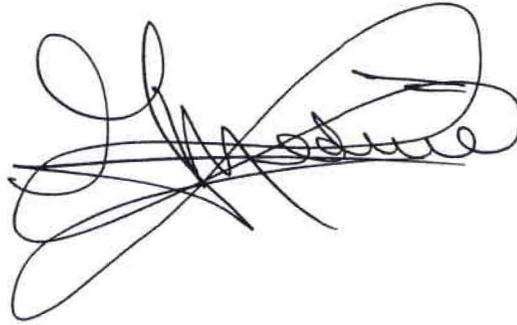
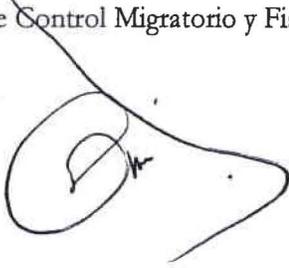
En el caso objeto de análisis, la Policía Nacional Civil no ha ofrecido los medios idóneos y pertinentes que permitan comprobar los hechos denunciados, ni del acta se desprenden los elementos necesarios que puedan llegar a determinar que se produjo la infracción por parte del señor Ríos Peña, pues la mera comparecencia de un testigo en el acta de inspección, que se limita a presenciar el procedimiento efectuado por la PNC, no implica en sí mismo que le consta que el denunciado realizó la conducta constitutiva de infracción.

En consecuencia no resulta posible colegir de las diligencias policiales remitidas, que los hechos señalados puedan dar origen a un procedimiento sancionador con relevancia jurídico-electoral y que el asunto objeto de análisis constituya una infracción electoral.

En razón de las circunstancias advertidas, este Tribunal considera adecuado ordenar el archivo de las presentes diligencias, así como la destrucción de los bienes decomisados al señor Ríos Peña.

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 208 de la Constitución de la República; en relación a lo dispuesto en los artículos 14 de la misma

Constitución; y 39, 40, 41, 59, 254 y 284 del Código Electoral, este Tribunal RESUELVE: (a) Archívense las presentes diligencias; (b) *Ordénase* a la División de Control Migratorio y Fiscal de la Policía Nacional Civil la destrucción de los bienes decomisados, y (c) *Notifíquese* a la División de Control Migratorio y Fiscal de la Policía Nacional.




Es conforme